Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0193/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0193/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.DP.0193/2023**	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **18 octubre de 2023**	Sentido: **Revocar** la respuesta	
Sujeto obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**		Folio de solicitud: **092453823003003**	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	Expedición de Hoja de servicios.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	Señaló la disposición de la Información a través de una de sus Unidades Administrativas, así posteriormente señaló que su Dirección General de Recursos Humanos, Es competente para atender la solicitud planteada, e indicó que por ser un trámite de índole personal deberá de presentarse en las oficinas de la Jefatura de Servicios al Persona de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, a fin de realizar la expedición del documento, para lo cual es necesario qué presente físicamente, original y copia de la Credencial para votar, Clave única de Registro de Población, comprobante de domicilio, recibos de nómina por el tiempo laborado, y una vez reunidos será procedente el documento.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La negativa de entrega de información.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo ***99, fracción III*** de la Ley de Datos Personales, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado e instruir a otorgar una nueva.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A		
Palabras Clave	**Acceso a documentos, Hoja única de Servicio, persona servidora pública, acceso, trámites y servicios.**		

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0193/2023

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0193/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía Generla de Justicia de la CDMX** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	13
Resolutivos	14

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 31 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio **092453823003003**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Expedición de Hoja de Servicios por ser la Fiscalía General de Justicia de la CDMX el ultimo empleo del suscrito" (Sic)*
>
> *Anexo: Credencial para votar.*

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable El 07 de septiembre de 2023, El sujeto obligado, notifico la disponibilidad de la respuesta de derechos personales, por lo que mediante el oficio, Así en respuesta a la solicitud a través del oficio 702/300/UT/362/2023 de fecha 01 de septiembre de 2023, suscrito por su Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, señaló lo siguiente:

"…

> *" SE ANEXA FORMATO*
> *[...]*
> *EXPEDICIÓN DE HOJA DE SERVICIOS POR SER LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX EL ULTIMO EMPLEO DEL SUSCRITO. (SIC)*

Al respecto, con fundamento en lo previsto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 7, Apartado D, 44, apartado A, numerales 1, 2 y 3 y apartados B, numeral 1 y C, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 34, fracción IV, 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; en relación con el 2, fracción VII, inciso b), 81, fracción II, y 84, fracción XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables, en mi calidad de Enlace con la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justica de la Ciudad de México, cuya competencia es coordinar las actividades llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa las cuales de manera enunciativa más no limitativa son la atención de solicitudes de información pública y datos personales, así como compilar la información que proporcionan las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha información a la ahora Coordinación General de Administración, para que integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de datos personales, me permito informarle lo siguiente:

Esta Dirección General de Recursos Humanos, **ES COMPETENTE** para atender la solicitud planteada, y se indica a la peticionaria que, al solicitar la expedición de " ***EXPEDICIÓN DE HOJA DE SERVICIO " (sic),*** se le indica que por ser este un trámite de índole personal deberá de presentarse en las oficinas de la Jefatura de Servicios al Personal de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, ubicadas en Av. Coyoacán 1635, edificio "B",

(Sic)

***III*. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 08 de septiembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló en su parte conducente, como agravio lo siguiente:

> *"Me mandaron a una área de ella y no me proporcionaron la información solicitada..." [SIC]*

IV. Admisión. Con fecha 13 de septiembre de 2023, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. Manifestaciones. Con fecha 21 de septiembre de 2023, el sujeto obligado remitió vía Correo electrónico Institucional la entrega manifestaciones a la solicitud de Acceso de Datos personales. a través de los cuales reiteró su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 13 de octubre 2023, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y

apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- En su solicitud, la persona ahora recurrente solicito la expedición de su hoja única de Servicios en copia certificada.
- Consecuentemente, el sujeto obligado respondió, que la información de su interés esta disponible a través de un trámite en una de sus unidades administrativas.
- Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión; de donde se desprende que, en concreto se agravió por la negativa de proporcionar la documental de su interés.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la Negativa de la entrega de la información.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta primigenia es conforme al artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México?

De acuerdo con la solicitud, la persona titular de los datos personales pretende ejercer su derecho de Acceso al tratamiento de su información, con la finalidad de obtener su hoja única de servicio, por lo que es oportuno traer a colación lo que mandata la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, en los siguientes artículos:

> ***"Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *…*
>
> ***I. Áreas:*** *Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y* ***ser responsables*** *o encargadas de los datos personales;*
>
> *…*
>
> ***XI. Derechos ARCO:*** *Los derechos de Acceso, Rectificación,* ***Cancelación*** *y Oposición al tratamiento de datos personales;*
>
> *…*
>
> ***XXVIII. Responsable:*** *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;*

…"

"Artículo 23. *El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales tendrá al menos los siguientes deberes:*

…

VI. Garantizar a las personas, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición;

…"

"Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, *Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujeto**s obligados**, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro."*

"Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.

El Derecho de Cancelación no procederá cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, o para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos.*"*

"Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

…

De conformidad con los preceptos normativos antes citados, los sujetos obligados podrán recabar datos personales de particulares, para llevar a cabo acciones, actividades, programas y servicios, que les permitan cumplir con sus fines y objetivos atribuibles a cada entidad. Estos datos serán recabados con el consentimiento de los titulares, a quienes se les informará el tratamiento y utilización

que se dará a los datos mediante el aviso de privacidad en el cual se indique qué sistema de Datos protegerá la información que se está recabando y el responsable del resguardo de estos.

El responsable del resguardo y correcta utilización de la información recabada garantizará el ejercicio de los cuatro derechos relacionados con el tratamiento de los datos personales de sus titulares, los cuales son de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, denominados por sus siglas, Derechos ARCO.

Por ello, toda persona podrá ejercer sus derechos ARCO sobre sus datos personales recabados y en posesión de algún sujeto obligado.

Una vez aclarado lo anterior, es importante traer a colación la Ley en materia, en su **artículo 50**, que en la parte que interesa refiere que:

> "El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda" (sic)

Al respecto la Ley en materia refiere que el responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. Al respecto se advierte que, al brindar respuesta, el ente recurrido se limitó a referir que lo requerido por la persona solicitante corresponde a un trámite que se realiza de forma presencial, orientando a la persona solicitante a acudir a sus oficinas.

Sí mismo el artículo 52 de la multicitada Ley de Datos personales establece lo siguiente:

> Artículo 52. Cuando las disposiciones **aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico** para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos** a través del trámite específico, o bien, **por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.**

En el presente caso y de la normatividad citada, no se observa señalamientos donde el sujeto obligado informe a la persona recurrente sobre decidir si ejercer su derecho a través del trámite específico o por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado, por lo que es importante advertir que el sujeto obligado no señaló el procedimiento que el sujeto obligado institucionalizado para la atención sobre las expediciones o entregas de hojas de servicio de las personas servidoras públicas.

De lo previo se advierte que el ente recurrido no turnó la solicitud a las áreas correspondientes, a efecto de que realizaran una búsqueda para **verificar si el documento requerido por la persona solicitante, obra en sus archivos, es decir, que de manera previa hubiera sido solicitado por la persona solicitante y expedido por alguna de las unidades administrativas** del ente recurrido, ya que si textualmente indico la “expedición” no se aclaró en su solicitud si se refería a la obtención de una existente o de un requerimiento primigenio.

Es entonces que, **en el caso específico, el ente recurrido debió realizar la búsqueda de la información peticionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes**, a fin de verificar la existencia de lo requerido y darle certeza a la persona recurrente de que dicho documento obra en sus archivos. Así toda vez que no ocurrió en el

presente caso no se tiene certeza de una búsqueda exhaustiva y congruente a través de sus áreas emisoras.

Lo previo, se robustece con el Criterio SO/005/2023, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

> "**Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados.** Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares." (Sic)

Dicho criterio aborda que los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares, situación que en el caso específico no aconteció.

Ahora bien, dado que la persona solicitante aportó elementos que indican la relación laboral que existió, este Instituto considera necesario que, si de la búsqueda de la información el ente no encuentra la documentación requerida por no poseerla, deberá declarar la inexistencia formal de lo peticionado, a fin de dar certeza a la persona solicitante del correcto ejercicio de localización de la información y de que el documento no obra en sus archivos.

Asimismo, en caso de no contar con el documento de interés, por no haberlo expedido de forma previa a la solicitud, entonces, de acuerdo con lo señalado por el artículo 52 de la Ley en materia, el ente recurrido deberá informar al titular los requisitos y métodos para realizar el trámite para en su caso, obtener la expedición del documento requerido.

En ese Orden de ideas el agravió de la persona recurrente es fundado.

Bajo este contexto, es necesario traer a colación un **hecho notorio** con la finalidad de robustecer el estudio del presente recurso de revisión, consistente en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0161/2023**, votado por unanimidad por los integrantes del pleno en fecha **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, traído a colación por identidad de requerimientos y litis, en materia de Acceso a datos personales.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda amplia y exhaustiva del documento de interés de la persona solicitante en su unidad competente.
- En caso de no obrar en sus archivos, deberá someter la inexistencia del documento ante su comité de Transparencia y proporcionar el acta recaída a dicha determinación, previa acreditación de la personalidad.
- En caso de no obrar el documento en sus archivos, deberá comunicar a la persona solicitante los requisitos y métodos para realizar el trámite para en su caso, obtener la expedición del documento requerido.

Todo lo anterior se deberá hacer del conocimiento a la persona recurrente a través de los medios que señaló.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advirtió posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV